



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-275/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO
LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Denuncia. El 17 de octubre de 2023 la parte denunciante presentó una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, por la difusión de un video y comentarios en redes sociales.

2. Integración del expediente. Instruida la denuncia, el 1 de marzo se integró el expediente [REDACTED].

3. Procedimiento especial sancionador.² El mismo 1 de marzo se recibió el expediente en el tribunal local y se integró el [REDACTED].

4. Acto impugnado. El 2 de mayo se dictó la resolución correspondiente.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación de la demanda. El 8 de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano federal para impugnar la resolución que declaró la

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En adelante, PES.

existencia de VPG, su responsabilidad y la imposición de sanciones y medidas de reparación.

2. Recepción y turno. El 15 de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas; en la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente ST-JDC-275/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en un procedimiento especial sancionador. Estado, materia y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.³

En cuanto a la vía, es aplicable la jurisprudencia 13/2021 de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”***

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1418/2022.**

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Cumplimiento de los requisitos procesales del juicio.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado y la responsable. Se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El acto que se reclama fue dictado por la autoridad responsable el 2 de mayo y notificado a la parte actora el inmediato 4 del mismo mes. Si la demanda se presentó el 8, es oportuna.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y la resolución que reclama le atribuye responsabilidad por VPG.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Antecedentes relevantes y contexto personal de la denunciante y el denunciado. La denuncia presentada en contra del actor tiene su origen en la difusión de un video en la red social *Whatsapp* y diversos comentarios en la red social *Facebook*.

El contenido de los comentarios materia de la denuncia consiste, esencialmente, en la afirmación de que la denunciante mantiene relaciones sentimentales, íntimas o amorosas, con personajes de la política en el Estado de Querétaro; y que por esa razón ha obtenido los cargos públicos ocupados.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

La denunciante ha desempeñado diversos cargos públicos y de elección popular en el Estado de Querétaro y actualmente ocupa un cargo de dirección partidista en esa entidad federativa.

El denunciado mantiene una participación política activa en la comunidad de [REDACTED], en donde ejerció el cargo de regidor suplente en el periodo [REDACTED]. Al momento de comparecer al procedimiento, manifestó ser servidor público en ese ayuntamiento, en la [REDACTED].

Los hechos acreditados por el tribunal responsable son:

1. En publicaciones hechas en la red social Facebook el 17 de junio, 6 de agosto y 8 de septiembre de 2022, el denunciado criticó a la persona dirigente de un partido político en el Estado de Querétaro, de quien afirmó que sólo vela por su beneficio personal, por lo que debería renunciar.
2. El 5 de octubre de 2023, en una página de Facebook, se publicaron comentarios en contra de la denunciante. Uno de los perfiles de ese dominio identificado como "[REDACTED]", pertenece al denunciado.⁶

Los comentarios obran a fojas 20 a 36 de la sentencia impugnada.

3. El 15 de octubre de 2023 se difundió por medio de dos números telefónicos celulares, un video que contiene imágenes y fotografías de la denunciante, mezcladas con otras de contenido sexual, que la relacionan en esas actividades con otras personas, afirmando su relación con ellas y que ha obtenido sus cargos debido a sus relaciones sentimentales, íntimas o amorosas, con personajes de la política en el Estado.

Respecto de la publicación difundida en la red social Whatsapp, no fue posible acreditar responsabilidad alguna; además, la denunciante se abstuvo de ampliar su queja en contra del titular de la página en que se difundió el video.

SEXTO. Estudio de fondo.

Sentencia controvertida

Con el expediente debidamente integrado, el tribunal local concluyó:

⁶ Visible en la oficialía electoral AOEPS/049/2023, foja 106 a 159 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

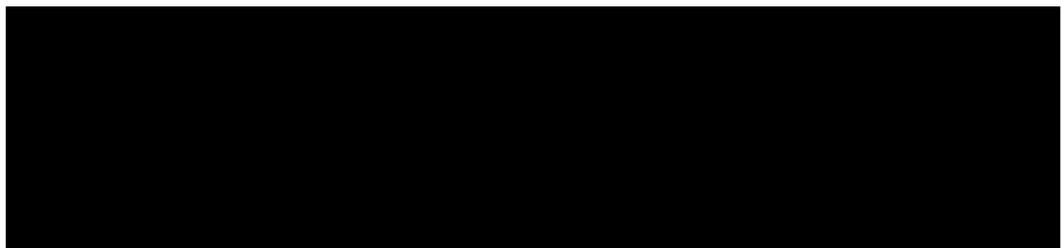


- a) Declarar actualizada la violencia política en razón de género materia de la denuncia.
- b) Imponer al denunciado una sanción económica.
- c) Inscribirlo en el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.
- d) Imponer medidas de reparación integral.
- e) Vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El análisis de los elementos de la conducta y la individualización de la sanción es el siguiente:

Conducta

1. Estableció el marco normativo para combatir la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; el que regula el ejercicio de la libertad de expresión, y su metodología de estudio.
 2. El denunciado generó una crítica a la dirigencia partidista bajo el argumento de que la persona dirigente sólo vela por su beneficio personal debido a su relación con el dirigente nacional de ese partido. En uno de sus mensajes, afirmó contar con más información sobre lo publicado, en cuanto relaciona a la denunciante con un político de la entidad, y que faltaría incluir a un tercero; además, que el amor lleva años fluyendo entre las personas mencionadas en la publicación (incluida la denunciante).
 3. Esas expresiones pretenden mostrar de manera indirecta una relación sentimental, íntima y/o amorosa, poniendo en duda que el desarrollo de la denunciante en el ejercicio público y dirigencia política se deba a sus capacidades o méritos propios, sino que dependen del aval de un hombre.
- Los comentarios son:



Destacando que esos comentarios se vinculan con el diálogo entablado por el denunciado con otro usuario, al comentar la publicación siguiente:



4. Expresiones que se desenvuelven en el ejercicio de un derecho político-electoral, dado que la denunciante es dirigente de un partido político en el Estado, y la relacionan con otra persona que fue presidente municipal [REDACTED].

5. Ese comentario no se puede considerar protegido por el ejercicio de la libertad de expresión, porque fue más allá al condicionar las aptitudes personales de la denunciante con su relación con hombres que han tenido cargos en la entidad.

6. Constituyen una violencia simbólica al reproducir un estereotipo y rol de género, además de reiterar ideas basadas en la discriminación y la desigualdad, que buscan deslegitimar a las mujeres al negarle habilidades para la política.

7. Se cumplen los elementos de la jurisprudencia 21/2018 como sigue:

a) Las conductas denunciadas acontecen en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público: Se tiene por acreditado ya que la denunciante es dirigente estatal de un partido político y el contenido de la publicación se relaciona con ella. Además, ha ejercido previamente diversos cargos públicos y de elección popular.

b) Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de estos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se tuvo por satisfecho porque la parte denunciada actualmente es servidor público en el Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED].

c) Son simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas: Se configura la violencia simbólica, porque la



publicación tuvo como finalidad deslegitimar a la parte actora a través de estereotipos de género, al proyectarla como una mujer subordinada a hombres, con quienes sugiere tener relaciones sentimentales y poseer información sobre ese tema. Por lo que se aprecia un lenguaje dominante que representa a una mujer que carece de capacidades en ámbitos de la administración pública.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político de las mujeres: Los comentarios tuvieron por finalidad anular el reconocimiento a la denunciada, así como negarle capacidad para desarrollarse y ejercer sus derechos político-electorales, en función del cargo que ostenta y los ejercidos en el pasado.

e) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una persona por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y afecta desproporcionalmente a las mujeres: Se acredita este elemento porque de manera textual establece una relación de género, esto es, entre mujer y hombre, entre los cuales infiere una relación sentimental con esos actores políticos masculinos, que ha influido en su desenvolvimiento público y político.

Por lo que existe un impacto diferenciado al condicionar su desarrollo como mujer, porque esa violencia no podría sufrirla un hombre, pues si la relación amistosa o cordial se diera entre dos varones, difícilmente se harían comentarios relativos a posibles situaciones sentimentales, íntimas y/o amorosas entre ellos.

Agravios

La parte actora expuso como agravios los siguientes:

1. El tribunal interpretó de manera excesiva el significado de sus comentarios en la página de Facebook "*Cernidero Político*", los que analizó fuera de contexto.
2. Además de interpretar de manera errónea sus comentarios, determina que toda relación entre hombre y mujer es amorosa y no existen otros vínculos como podría ser la amistad, misma que conlleva un sentimiento y que además sería natural entre los mencionados en la nota de opinión, ya

que podrían tener un vínculo social por la actividad política en la que participan ambos o de simple amor al prójimo, amistad, comprensión, respeto, ternura y compromiso.

Lo anterior, porque su comentario fue relacionado a temas de opinión pública y políticas del Municipio de [REDACTED], lugar en el que vive y participa constantemente en acciones públicas y al ser en una página que se caracteriza por publicar sobre esos temas, por lo que está protegido por su garantía de libertad de expresión e información en el contexto de un debate político.

3. Considera que sólo participó en un intercambio de ideas con otro participante sobre los temas públicos desarrollados en la página.

Así, la mención de un tercero, además de ser primo hermano de la persona (varón) mencionada en la publicación, fue gobernador del Estado y en su opinión, responsable de un declive del PRI en la entidad, lo que explica la estrecha relación de los protagonistas de la nota, toda vez que la denunciante fue su colaboradora durante su mandato.

En cuanto a la frase *"yo podría agregar muchísimas cosas más para nutrir esta información"*, al ser un participe de los temas públicos, existe diversa información que no se discute en la publicación por lo que podría abonar a la nota de opinión.

Eso no fue analizado por el tribunal y concluye con una realidad alterna en cuanto a su criterio, por lo que el Tribunal local excedió sus atribuciones dando otro contexto a los comentarios por los que se le pretende sancionar y no deben considerarse suficiente para acreditar la existencia de Violencia Política por razón de Género, porque además en ningún momento es apreciable que me dirija a ella por ser mujer, no hace un trato diferenciado por ser mujer y mucho menos fueron hechos con la intención de anular o menoscabar los derechos políticos-electorales de la denunciante.

La responsable no consideró que, dado el cargo político de la denunciante, está sujeta a un escrutinio mayor, por lo que, si bien su crítica puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, está cubierta por su derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, porque se inscribe en el debate público generado por el intercambio de opiniones en la publicación, relativos a la transparencia y rendición de cuentas,

probidad, honradez y lucha contra la corrupción de servidores públicos y candidatos.

Esto es, que su crítica no es porque sea mujer sino porque es dirigente de un partido político, lo que la misma denunciante reconoce al aceptar que sus críticas iniciaron desde que asumió su cargo en el partido, por lo que inobservó las jurisprudencias 11/2008 y 46/2016 sobre libertad de expresión.

Individualización de la sanción

El Tribunal local pretende agravar la falta por el simple hecho de ser servidor público; sin embargo, la propia autoridad no entró al estudio del asunto ni verificó si la supuesta falta se realizó en ejercicio de sus funciones, responsabilidades y acciones como funcionario público, por lo que no podría actualizarse alguna gravedad por esta razón y de hacerlo así, estaría de nueva cuenta sobrepasando sus funciones.

Decisión

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Toluca comparte las consideraciones del tribunal responsable y la conclusión de que la conducta desplegada por la persona denunciada sí es constitutiva de violencia; que esa violencia es política porque afecta los derechos político-electorales de la denunciante, y sí es por razón de género, según se explica enseguida.

Se hace notar que la existencia y contenido de la publicación y los comentarios vertidos en ella por la parte actora, no son materia de controversia en este juicio, puesto que solamente cuestiona la interpretación y valoración dada por el tribunal para acreditar la VPG.

Así, su argumento central está encaminado a justificar que sus comentarios fueron vertidos en el contexto del debate político, la libertad de expresión y la asignación unívoca que el tribunal otorgó a frases como “*el amor fluye*”.

Lo infundado de esos conceptos proviene de que las premisas del actor son incorrectas, puesto que las razones del tribunal para sostener su conclusión no se limitaron al estudio de esos elementos.

En efecto, en cuanto al tema relativo a su derecho de libertad de expresión, el tribunal responsable consideró que fue más allá al afirmar que, respecto de lo publicado, el denunciado manifestó poseer más información pero que por el momento no la daría a conocer.

Tal afirmación, en consideración de esta Sala, implica la intención de revelar información sensible de la denunciante, **relativa al contenido de la publicación**, la cual se refiere a su esfera más íntima, como la manera en que se relaciona con personas de sexo distinto en el desempeño de su cargo como dirigente de un partido político.

Este tribunal tiene una línea jurisprudencial consistente en que, aun tratándose de una afirmación falsa o sin sustento, no le corresponde a un tercero divulgarlo, pues esta acción puede dar origen a discriminación o a la configuración de riesgos graves o problemáticas personales, familiares o de distintas índoles, sin que exista la obligación de la afectada de soportarlas.

En ese contexto, tampoco se puede justificar en el ejercicio de otro derecho como la libertad de expresión o el debate político intenso, ni la posición pública de la afectada para soportar críticas vehementes e incluso perturbadoras, que ante la divulgación de ese tipo de información se potencie la imagen negativa de una mujer por medio de comentarios encaminados a confirmar esos hechos o dejar entrever que existen más, como en el caso lo propuso el denunciado al comentar la publicación en *Facebook*.

Por otra parte, la asignación conceptual que se le puede otorgar a una frase o a una relación entre personas del mismo sexo, como lo propone en sus agravios el actor, tampoco es razón para justificar comentarios encaminados a fortalecer el sentido negativo de lo publicado.

Esto es, si en la publicación en la página de *Facebook* comentada por el actor se afirma que la denunciada mantiene una relación “*amorosa*”, que celebra reuniones “*en corto*” o que ha fungido como “*primera dama alterna*”, todo ello en una lógica denostativa de sus capacidades para ocupar puestos públicos o de dirigencia partidista, no existe justificación para emitir comentarios que, más que una crítica, se emiten para reafirmar esas manifestaciones.



Al respecto, la existencia y alcance que pudiera tener la relación entre una mujer con un cargo público partidista o de dirigencia política, con políticos del sexo masculino, no es una capacidad personal que esté bajo escrutinio público, porque corresponde a un atributo personal cuya intimidad debe ser protegida; con mayor rigor, cuando se inscribe en el debate político como argumenta el actor, porque la discusión en ese terreno debe ser únicamente sobre aspectos relativos al desempeño de un cargo y no sobre la base de las relaciones personales de amistad o de otra naturaleza.

Lo anterior, porque en el debate público se debe privilegiar la exposición y disenso de ideas, posturas políticas, programas, proyectos, planes, campañas o cualquier aspecto de interés general, y no los atributos sentimentales, ciertos o no, de las personas con una posición visible y mayor rigor al escrutinio de la ciudadanía.

Por tanto, con independencia de que lo afirmado en la publicación y los comentarios vertidos por el denunciado sea cierto o no, se trata de la divulgación de una información sumamente personal y privada de la que únicamente es titular la afectada, quien tiene el derecho exclusivo de asignar el valor declarativo, sentimental, de amistad o de amor por el prójimo, y no, como en este caso, un tercero, actor político en la entidad.

Así, los comentarios del denunciado a la publicación comentada y el sentido de su intervención implica avalar su contenido e, incluso, sostener que hay pruebas de más situaciones de esa índole por parte de la víctima y ello, de suyo, constituye violencia replicante de estereotipos de género al sugerir que la denunciada mantiene relaciones íntimas, amorosas o sexuales y que por ello ha tenido los cargos públicos y políticos que ha desempeñado.

Por tanto, comentar publicaciones en las cuales se exhibe a la denunciante como parte de una dinámica de lograr cargos utilizando relaciones amorosas, con independencia de que sea cierto o no, es un tipo de violencia en su contra, que puede afectarle en diversos ámbitos de su persona, que es susceptible de lesionar o dañar su dignidad, su imagen e integridad.

De la misma manera, se coincide con las consideraciones de la responsable en cuanto a que los comentarios fueron vertidos por el hecho de ser mujer.

Al respecto, si bien es cierto que una relación “*amorosa*” puede darse entre personas del mismo sexo como lo propone el actor, en el contexto de las

publicaciones comentadas no cabe la posibilidad de que se actualizara esa hipótesis, puesto que en ninguno de sus comentarios se refiere a una relación en la cual *“ha fluido el amor por años”*, **entre los dos políticos varones mencionados en sus comentarios.**

Al contrario, cuando afirma que en esa relación *“falta un tercero”* **también varón (al que identifica como ex gobernador)**, refuerza la idea de que únicamente la denunciada mantiene relaciones con personajes políticos del Estado, esto es, que la violencia sí se da por el hecho de ser mujer y no exclusivamente por su carácter de dirigente de un partido político.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



En el caso, el tribunal responsable juzgó con perspectiva de género y examinó, entre otros aspectos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. Además, valoró si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto.

Es oportuno señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 20 ter, establece un catálogo de acciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres, entre otras, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el caso, como lo determinó el tribunal responsable, la conducta denunciada configura los supuestos de violencia política en razón de género porque afecta la dignidad de la persona denunciante, su esfera más íntima y su imagen; aspectos que no se pueden desvincular de su desempeño como dirigente política; **máxime que el actor reconoce que ha mantenido una posición de permanentemente crítica contra la denunciante, desde el momento que ella asumió la dirigencia estatal de un partido político.**

En conclusión, esta Sala Regional comparte la determinación de la responsable para tener acreditada VPG en contra de la denunciante, al concurrir los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político, puesto que los comentarios vertidos por el actor:

- Tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basaron en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y c), afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Además, dado que la publicación comentada por el actor menciona de manera expresa **el nombre y cargo político de la víctima**, lleva a la idea de que la conducta que en ella se denuncia se da en su espacio de ejercicio de tal derecho y no a un aspecto que corresponde únicamente al ámbito privado de la actora y que, por ninguna causa, está disponible para cualquier tercero.

Cabe precisar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa; no obstante, las críticas a las y los funcionarios públicos o dirigencias partidistas no pueden ser principalmente vejatorias, difamatorias o replicantes de ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Además, la conducta atribuida a la denunciante en la publicación comentada es de naturaleza sexual, situación con mayor incidencia sobre el género femenino y a la que es especialmente vulnerable, esto es, genera un impacto diferenciado sobre ellas y las afecta desproporcionalmente, de ahí que elemento de género para esta sala es patente.

Comentar ese tipo de publicaciones en los términos que lo hizo el actor, de ninguna forma cumple con la difusión de un aspecto que corresponde al derecho personalísimo de la actora y que, desde luego, no abona en nada al debate político ni al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y sí en cambio, desenfoca la atención pública del debate político, utilizando

estereotipos de género y a la imagen de la actora como un objeto, lo cual, incide en su ejercicio público.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala comparte la conclusión de tener acreditada la conducta irregular denunciada, esto es, la violencia política en razón de género cometida en contra de la denunciante, por la publicación y comentarios de la nota materia de análisis, en la red social *Facebook*.

Individualización de la sanción

En su alegato manifiesta que el tribunal local pretende agravar la falta por el simple hecho de ser servidor público; y que no verificó si la supuesta falta se realizó en ejercicio de sus funciones, responsabilidades y acciones como funcionario público, por lo que no podría actualizarse alguna gravedad por esta razón y de hacerlo así, estaría de nueva cuenta sobrepasando sus funciones.

Los agravios que la actora formula en contra de la individualización de la sanción son ineficaces.

El artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece, entre otras cosas, que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En lo atinente, el artículo 256 de la misma ley establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

Finalmente, su artículo 257 prevé que la resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo 222 del presente ordenamiento.

Como se advierte de la sentencia, al momento de individualizar la sanción el tribunal desplegó las facultades conferidas por la normativa local sobre esa materia.

Al respecto, invocó los criterios de la Sala Superior de este tribunal para calificar una infracción; además, los elementos siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. El acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. Sólo se acreditó una publicación.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Activo, al ser el denunciado el emisor del mensaje materia de la denuncia.

Tiempo. Se desarrolló dentro de la etapa previa al inicio del proceso electoral local.

Lugar. En los municipios de Santiago y El Marqués, ambos en Querétaro.

Además consideró las condiciones externas y los medios de ejecución; la condición socioeconómica del denunciado; la reincidencia; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, y la intención dolosa o culposa.

Con esos elementos, calificó la falta como grave ordinaria.



Lo ineficaz de los agravios radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, no fue su condición de servidor público el único elemento para calificar la falta, ni se invocó como una causa agravante, sino únicamente para determinar su condición socio-económica para graduar la multa impuesta.

Asimismo, quedó acreditado en autos que el perfil "[REDACTED]" en que hizo los comentarios materia de la denuncia, le pertenece, por lo que reconoció que es de su dominio, de uso personal, familiar y de amistad, por lo que en la resolución no se consideró que fuera una página oficial utilizada para el desempeño de sus funciones, sino la que utiliza en su carácter de ciudadano.

Además, al no analizar si la falta se cometió en el desempeño de sus funciones como servidor público, es evidente que no constituyó un elemento para su calificación, por lo que no era necesario hacerlo; y aún en ese caso, no representaría un exceso en las facultades de la responsable, puesto que está entre las que tiene conferidas en la ley electoral local, como se ha indicado en párrafos previos, con las salvedades previstas en la propia ley

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se confirma la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena suprimir los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.